Al contestar por favor cite estos datos:

Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO
E-mail: j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia
Quibdó- Chocó

Referencia:	**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
Medio de Control:	**REPARACION DIRECTA**
Demandante:	**RICARDO QUINTO QUINTO Y OTROS**
Demandados:	**NACION- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.**
Proceso No.:	**201800315**

PAULA ALEJANDRA NOSSA NOVOA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.765.418 de Bogotá, D.C., con tarjeta profesional número 281193 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la **NACION - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, conforme al poder legalmente conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, documento que obra dentro del expediente, con el presente escrito dentro del término otorgado por su despacho presento **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, los cuales sustento en los siguientes términos:

A través del presente medio de control, los demandantes pretenden la declaratoria de responsabilidad de esta Cartera por los supuestos perjuicios ocasionados a los demandantes como resultado de la práctica de minería ilegal ejercida en las cuencas del Rio Suruco jurisdicción del municipio de Istmina y Medio San Juan, y en consecuencia pretenden la indemnización de perjuicios, aduciendo omisión por parte de esta cartera frente a los hechos de la demanda.

Al respecto debo manifestar que, de acuerdo con las pruebas que fueron solicitadas, decretadas, practicadas e incorporadas dentro del presente proceso, no se logra demostrar el daño y consecuente perjuicio de cada uno de los miembros del grupo, originario de los impactos de la actividad minera ilegal, requisito indispensable para determinar la responsabilidad patrimonial.

Adicionalmente a lo anterior, es menester señalar que la pretensión indemnizatoria de cada uno de los accionantes en esencia, pretenden endilgar al Estado responsabilidad por la afectación al derecho al medio ambiente, bajo la modalidad de la reparación de grupo, como consecuencia de daños patrimoniales y de otra índole ajena al daño ambiental como afectación de una colectividad.

En efecto, lo anterior supone que la eventual responsabilidad estatal se establece frente a la violación de derechos individuales, aun cuando estos ocurran en el marco de un posible daño ambiental puro, no así por el posible daño ambiental en sí mismo.

En materia de responsabilidad ambiental resulta pertinente tener en cuenta el daño, el perjuicio y la titularidad.

En ese sentido, es necesario recordar que la afectación al medio ambiente como derecho e interés colectivo, no implica el reconocimiento de los daños individualizados o singularizados a las personas

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co

o grupo de personas en su patrimonio, en su salud o en su integridad, como lo pretenden los demandantes.

Lo anterior por cuanto, si bien es cierto en el expediente reposan diferentes informes sobre los efectos de la minería ilegal en Colombia y puntualmente en el Departamento del Chocó, con los mismos no se demuestra el grado ni la definición concreta de la contaminación de la fuente hídrica- rio Suruco jurisdicción del municipio de Istmina y Medio San Juan, así como tampoco, los documentos aportados por los demandantes, demuestran las supuestas afectaciones que dicen haber sufrido en sus fincas por el desbordamiento de ríos. Tampoco, se puede inferir a partir de dichos documentos, las supuestas afectaciones en la salud, ya que, afecciones de esta naturaleza solo pueden establecerse mediante un seguimiento médico y científico concreto sobre cada uno de los afectados.

El presente medio de control tiene por objeto la indemnización de perjuicios por el daño, no al derecho colectivo, sino el daño en sí mismo de cada uno de los miembros del grupo, lo que no se demostró en el proceso, luego entonces, no puede presumirse que, por existir afectación al medio ambiente, implique en consecuencia la indemnización de perjuicios por daños individuales, por cuanto los mismos no se han demostrado, y, precisamente, la finalidad de este medio control es meramente indemnizatoria.

Ahora bien, los demandantes allegaron con la reforma de la demanda, una serie de certificaciones emitidas por Consejos Comunitarios, sin embargo, no aportan certificación de inscripción de los mismos ante el Ministerio del Interior, para efectos de demostrar su existencia y representación, ni siquiera certificación del alcalde municipal correspondiente, en la que conste la ubicación de los Consejos Comunitarios, la inscripción de la junta y de su represéntate legal, de conformidad con lo establecido en la Ley 70 de 1993 y el Decreto 1745 de 1995. Luego entonces, no se demuestra que, para la fecha de los hechos de la demanda, efectivamente esos Consejos Comunitarios se encontraban debidamente constituidos tal y como lo señalan las normas en cita, por lo que dichas certificaciones carecen de validez probatoria.

En concordancia con lo anterior, la parte demandante no aportó documento idóneo, en que se acredite el derecho de dominio sobre los terrenos supuestamente afectados.

Ahora bien, el hecho de que se certifique que las personas demandantes son residentes del municipio de Istmina, no puede con ello, presumirse el perjuicio alegado- material, moral y en la salud- y consecuente indemnización para estas personas, toda vez que, no aportaron prueba idónea, a partir de la cual se tenga certeza sobre el perjuicio que afirman haber sufrido cada uno, es decir, el perjuicio individual, como ya lo mencioné.

Adicionalmente, con respecto a los “certificados de vecindad”, debo resaltar que estos documentos presentan irregularidades que no pueden ser pasadas por alto al momento de valorar las pruebas, pues se hace evidente que la firma del señor alcalde de Istmina se encuentra incorporada en dichos documentos, es decir, posiblemente el documento fue manipulado.

Es claro que no se puede establecer de las pruebas aportadas cuales son los perjuicios individuales generados a los demandantes como consecuencia de la actividad minera, por lo que, se debe resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dispuesto que en aplicación del principio de auto responsabilidad de las partes, el interesado en el resultado del proceso es quien mejor conoce los medios de prueba que deben ser utilizados para demostrar los hechos en que se fundan las pretensiones, por lo tanto, dicho principio es un requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa hacer prosperas sus pretensiones y evitar decisiones desfavorable[1].

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 26 de septiembre de 2013. Rad. 25000232600019990199 3. M.P. Olga Melida Valle De La Hoz.

Así mismo, esta corporación ha indicado que la carga de la prueba es "*una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la auto responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostradas y que, además, le indica al juez como debe fallar cuando no aparezcan probados los tales hechos*"[2]

El Consejo de Estado en sentencia de 14 de marzo de 2013 estableció:

> *"El tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: "incumbit probatio qui dicit non qui negat". Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquél no cumple con su onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su causa petendi; si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, un fallo adverso a sus intereses.*
>
> *Los planteamientos que se han dejado expuestos son, entonces, los que han de ilustrar el proceder del Juez ante la falta o la insuficiencia de los elementos demostrativos de los hechos que constituyen el thema probandum del proceso -es decir, aquellos respecto de los cuales se predica la necesidad de su demostración- pues la autoridad judicial, en cualquier caso, no puede declinar su responsabilidad de resolver el fondo del asunto, de suerte que las anotadas reglas de la carga de la prueba indicarán si procede despachar favorablemente las pretensiones del actor o, por el contrario, si lo que se impone es acceder a la oposición formulada por la parte demandada".*

Así, el artículo 167 del Código General del Proceso impuso a la parte interesada probar los supuestos de facto que sustenten sus pretensiones.

De lo anterior se infiere que para el presente caso le correspondía a la parte demandante allegar las pruebas que sustentaran de manera veraz cuales fueron los perjuicios causados a cada uno de los demandantes (perjuicio individual).

En este orden de ideas, como no se logró demostrar el perjuicio individual ocasionado a cada uno de los demandantes, no se encuentra acreditado uno de los requisitos para que prospere el presente medio de control y en consecuencia no se encuentra necesario realizar un pronunciamiento sobre los demás supuestos para la prosperidad del presente medio de control.

No obstante, es preciso manifestar que no se logró probar la supuesta omisión predicada de este Ministerio, que, según los demandantes, se debe a la falta del *"cumplimiento de sus funciones, competencias legales y constitucionales a la prevención, conservación y control del medio ambiente dentro de su jurisdicción, al permitir de manera indiscriminada la explotación minera, y con ello la destrucción de recursos naturales renovables y no renovables"*

[2] Jairo Parra Quijano, Manual de Derecho Probatorio.

Es evidente que lo que se alega es el control de la actividad de minería ilegal en la cuenca del rio Suruco, función que no compete al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de ahí que desde un inicio se propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Éste no cumple funciones de control y seguimiento con respecto a la minería y en general el desarrollo de actividades económicas de explotación y exploración de recursos, y por ende no es la autoridad competente para adoptar medidas frente a la actividad ilícita desarrolla en la cuenca del rio Suruco. Sin embargo, como ente rector y de acuerdo con el objetivo para el cual fue creado, ha expedido una serie de normas relacionadas con temas de minería lo cual se expuso en el transcurso del proceso, normas que son de conocimiento público.

En conclusión, para que se configure la responsabilidad de la administración, lo primero que se debe observar es la existencia de un daño, la acción u omisión de la administración y por último que esa acción u omisión realizada por la Administración tenga relación de causalidad con la producción del daño.

De manera que no es suficiente con que se le endilgue responsabilidad a una Entidad, sino que además debe allegarse el respectivo soporte probatorio, del que sin duda alguna se pueda predicar que existió omisión, o que, por acción, haya intervenido en la producción del daño reclamado para que se pueda configurar el nexo causal entre el hecho y el daño, frente a lo cual, se insiste en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no tiene ninguna clase de responsabilidad.

Finalmente, como parte del control de legalidad que le impone el ordenamiento jurídico a los jueces dentro del trámite procesal, se insta al despacho, para que verifique dentro del expediente que los poderes otorgados al apoderado de la parte demandante, se encuentren conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P y que efectivamente las personas relacionadas en la parte activa, se encuentran debidamente representadas.

PETICION

Solicito respetuosamente denegar las pretensiones de la demanda en lo que respecta a la entidad que represento por cuanto en el curso del proceso, no se logró demostrar el daño alegado por la parte actora, requisito indispensable para endilgar responsabilidad, y en este sentido no se demuestra la omisión de esta Cartera frente a los hechos de la demanda.

NOTIFICACIONES

Mi mandante recibirá notificaciones en la Calle 37 N° 8 – 40 de esta Ciudad y al buzón electrónico procesosjudiciales@minambiente.gov.co.

Cordialmente,

PAULA ALEJANDRA NOSSA NOVOA
C.C. No 1.020.765.418 de Bogotá, D.C.
T.P. No 281193 del C.S.J.

Al contestar por favor cite estos datos:

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co